Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON OCASIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MEDINANTE SUBASTA INVERSA No. CAR-SASI-007-2026, CUYO OBJETO ES: *"SUMINISTRO A MONTO AGOTABLE DE INSUMOS MÉDICO-VETERINARIOS, MEDICAMENTOS Y EQUIPOS DE MONITOREO PARA LA ATENCIÓN Y CONSERVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE EN LA JURISDICCIÓN DE LA CAR".*

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, específicamente en el artículo 2.2.1.1.2.1.4. "Observaciones al proyecto de pliegos de condiciones", según el cual: "Los interesados pueden hacer comentarios al proyecto de pliegos de condiciones a partir de la fecha de publicación de los mismos: (a) durante un término de diez (10) días hábiles en la licitación pública; y (b) durante un término de cinco (5) días hábiles en la selección abreviada y el concurso de méritos", y teniendo en cuenta las inquietudes formuladas por los interesados durante la etapa de publicación del proyecto de pliego de condiciones, la Corporación procede a dar respuesta a las observaciones presentadas dentro del presente proceso de selección.

En este orden de ideas, con el fin de dar respuesta a cada una de las inquietudes u observaciones formuladas, a continuación, se procederá a transcribir cada una de ellas, identificando, en primera medida, su fuente y, seguidamente, exponiendo la respuesta correspondiente.

Se aclara a los interesados que, las respuestas dadas por la Corporación a través del presente documento tienen una finalidad explicativa y orientadora. Aquellas respuestas que impliquen una modificación, adición o supresión de los términos, condiciones, requisitos o cronograma del proceso de selección, solo tendrán fuerza vinculante y validez jurídica una vez sean incorporadas formalmente mediante la expedición de la Adenda respectiva.

En este orden de ideas, con el fin de dar respuesta a cada una de las inquietudes u observaciones formuladas, a continuación, se procederá a transcribir cada una de ellas, identificando, en primera medida, su fuente y, seguidamente, exponiendo la respuesta correspondiente.

Señores
CEMINSUMOS S.A.S.
Referencia de mensaje: CO1.MSG.10105582
Fecha y hora: 20/10/2026 3:10:34 PM

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día **veinte (20) de octubre de dos mil veintiséis (2026) a las 3:10:34 p.m.**, es de señalar que:

OBSERVACIÓN No. 1

Buenas tardes,

Solicito a la entidad aclarar si el presente proceso será adjudicado por lotes o de forma total.

Agradezco la atención prestada, quedo atenta a una pronta respuesta.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

En atención a la solicitud presentada por la empresa CEMINSUMOS S.A.S., la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR se permite aclarar que el presente proceso de selección no se adjudicará por lotes o grupos, sino de manera TOTAL, esto considerando que:

De conformidad con el numeral **V. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO Y JUSTIFICACIÓN DEL MISMO** de los Estudios Previos, *"la CAR adjudicará el contrato por el valor total del presupuesto oficial",* el cual asciende a la suma de **$499.995.851 M/CTE.** Adicionalmente, al tratarse de un contrato bajo la modalidad de monto agotable, los insumos y elementos se ejecutarán y solicitarán de acuerdo con las necesidades operativas de la Dirección Técnica de Biodiversidad (DBIO), pudiendo requerir cantidades variables dentro de los ítems estipulados hasta agotar la apropiación presupuestal del proceso.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.10 (Propuestas Totales y Parciales) del Proyecto de Pliego de Condiciones, ante la inexistencia de un desglose por grupos o lotes en la estructura del proceso, los oferentes tienen el deber de presentar propuesta de manera total abarcando la totalidad de los ítems requeridos. El presupuesto oficial estimado en la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($499.995.851) M/CTE**., constituye un techo bajo la modalidad de monto agotable, cuyas entregas se ordenarán de acuerdo con las necesidades operativas de las catorce (14) Direcciones Regionales a través de la supervisión de la Dirección Técnica de Biodiversidad (DBIO).

Señores
NÉSTOR FABIÁN TORRES RAMOS Y/O SEMTOL
Referencia de mensaje: CO1.MSG.10113336
Fecha y hora: 21/10/2026 4:38:19 PM

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada a los **veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026) a las 4:38:19 p.m.**, es de señalar que:

OBSERVACIÓN No. 1

Buena tarde, respetuosamente se solicita a la entidad con el ánimo de favorecer la pluralidad de oferentes en especial de Mipymes, se permita para la experiencia (adicional a lo requerido) que se pueda acreditar con contratos cuyo objeto se encuentren relacionados con el suministro de insumos agropecuarios, lo anterior, teniendo en cuenta que los ítems requeridos pertenecen a esta denominación y se pueden unificar bajo este grupo.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

La Corporación **NO ACOGE** la solicitud de incorporar, de manera general, contratos cuyo objeto corresponda al suministro de insumos agropecuarios. La denominación *"insumos agropecuarios"* comprende bienes de una naturaleza muy amplia y diversa que, por sí sola, no permite verificar la experiencia específica requerida para el objeto de este proceso contractual.

El presente proceso está orientado a la atención, estabilización, manejo, rescate y conservación de fauna silvestre en las catorce (14) Direcciones Regionales de la CAR. El presupuesto oficial y sus anexos técnicos contemplan seis (6) grupos de bienes con especificaciones y usos especializados, a saber: (i) medicamentos veterinarios para sedación, anestesia, emergencias y tratamiento; (ii) insumos médicos para valoración, curación y procedimientos clínicos; (iii) elementos de aseo, alimentación, contención y manejo de distintas especies; (iv) equipos tecnológicos para monitoreo; (v) herramientas de rescate e interacción con animales (redes, tubos, tenazas para serpientes, jaulas y equipos de inyección remota); y (vi) elementos para el control y disposición segura de especies invasoras.

Si bien algunos productos de consumo general, como alimentos para animales, sal, cal o herramientas menores, pueden comercializarse dentro del sector agropecuario, estos constituyen solo una fracción del suministro total. Una experiencia genérica en insumos agropecuarios no acredita la capacidad técnica para abastecer medicamentos veterinarios de uso estricto, insumos clínicos especializados ni equipos de manejo de fauna silvestre, ni garantiza el cumplimiento de las exigencias sanitarias y normativas aplicables. Entre estas destacan la tenencia de registros ICA o INVIMA, el registro ICA como comercializador de insumos agropecuarios o medicamentos veterinarios, el control de fechas de vencimiento, el mantenimiento de cadenas de frío y transporte, y el cumplimiento del régimen especial para medicamentos de control sujeto a fiscalización.

Por consiguiente, la experiencia habilitante debe guardar estricta conexidad con el objeto y las necesidades técnicas de la contratación. En consecuencia, se mantienen las condiciones previstas en el Proyecto de Pliego de Condiciones, tales como la exigencia de acreditar al menos seis (6) de los dieciocho (18) códigos UNSPSC requeridos, incluyendo los obligatorios 10131600 (*Recipientes para animales*) y 42121600 (*Mobiliario clínico veterinario*), así como los porcentajes y número de contratos estipulados.

Frente a la solicitud de flexibilización en favor de las **MiPymes**, la Entidad destaca que el proyecto de pliego de condiciones ya incorpora el criterio diferencial reglamentado en el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021 y el Decreto 0287 de 2026. Este mecanismo permite a las MiPymes acreditar la experiencia exigida aportando entre uno (1) y tres (3) contratos cuya sumatoria alcance al menos el setenta y cinco por ciento (75 %) del presupuesto oficial. De este modo se fomenta la participación de este segmento empresarial sin desatender la idoneidad técnica indispensable para el manejo de fauna.

En virtud de lo expuesto, se reitera que:

1. El numeral 3.3.1 del Proyecto de Pliego de Condiciones delimita con precisión que la experiencia debe acreditarse en contratos cuyo objeto esté vinculado directamente con el suministro de insumos médico-veterinarios, medicamentos y equipos para la atención y conservación de fauna, respondiendo a la necesidad misional de atención biológica y estabilización primaria de especímenes silvestres.
2. La Entidad ya aplicó los márgenes diferenciales autorizados por la normativa aplicable en lo que respecta a las MiPymes en el numeral 3.3.1.1, flexibilizando el número de contratos habilitantes, garantizando así la concurrencia y el equilibrio entre la pluralidad de oferentes y el rigor técnico del suministro, conforme se detalla a continuación:

NÚMERO DE CONTRATOS PARA APLICACIÓN DE CRITERIOS DIFERENCIALES EN MIPYMES Y EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	PORCENTAJE A CERTIFICAR RESPECTO AL PRESUPUESTO OFICIAL
1 a 3	75% del valor del presupuesto oficial expresado en SMLMV.
4 a 5	100% del valor del presupuesto oficial expresado en SMLMV.
6 a 7	150% del valor del presupuesto oficial expresado en SMLMV.

*** El valor del presupuesto oficial expresado en SMMLV corresponde a 285,5 SMMLV.**

Imagen tomada del Proyecto de Pliego de Condiciones - Numeral 3.3.1.1, página 33

Señora
ROSANA ANACONA
Referencia de mensaje: CO1.MSG.10116887
Fecha y hora: 22/10/2026 10:33:00 AM

Respetada Señora:

En atención a su solicitud formulada el día **veintidós (22) de octubre de dos mil veintiséis (2026) a las 10:33:00 a.m.**, es de señalar que:

OBSERVACION No. 1

Me permiso presentar la siguiente observación:

*Como el presente proceso de contratación con el Estado es regulado por la Ley 80 de 1993, las entidades **públicas deben incluir criterios del SG-SST** como requisitos habilitantes dentro de los pliegos de condiciones del proceso de selección de proveedores, por lo debe exigir lo siguiente a los participantes*

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DECRETO 1072 DE 2015
CAPÍTULO 6

En especial lo descrito en el artículo 2.2.4.6.4. del Decreto 1072 de 2015

"Dispuso que el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo –SG-SST– debe ser liderado e implementado por el empleador o contratante, con la participación de los trabajadores y/o contratistas. Para ello, el artículo en cita contempló que los empleadores o contratantes, entre los que se encuentran las entidades estatales, deben de garantizar la implementación, mantenimiento y mejora continua del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST en sus contratistas. Para ello, el decreto reglamentario adoptó a su vez, en el parágrafo 2° del artículo en cita, que: "Dentro de los parámetros de selección y evaluación de proveedores y contratistas, el contratante podrá incluir criterios que le permitan conocer que la empresa a contratar cuente con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)".

Y demás artículos concordantes que permitan verificar la implementación del SST que por tratarse de un proceso compraventa o adquisición de bienes y servicios debe ser desde un trabajador sin importar si lo vincula por contrato de trabajo, de prestación de servicios o comercial, conforme al artículo 2.2.4.6.1 del decreto 1072 de 2015.
No implementarlo o hacerlo a medias puede costar hasta 500 salarios mínimos mensuales, y hasta 1.000 si muere un trabajador.

Por lo expuesto solicito respetuosamente se acredite:

***Cumplimiento sistema de gestión seguridad y salud en el trabajo:** El oferente debe presentar, Certificación, constancia o documento de autoevaluación de estándares mínimos vigente expedido por la ARL a la que se encuentre afiliado, según Res. 0312 de 2019 con un porcentaje de cumplimiento superior o mínimo al 85% de cumplimiento, licencia de la persona encargada, curso de 50 horas de implementación SG-SST, curso actualización 20 SG-SST y los respectivas licencias y documentos de identidad.*

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR **NO ACOGE** la observación presentada.

Si bien la observante invoca el artículo 2.2.4.6.4 del Decreto 1072 de 2015 pretendiendo que se adopte como un requisito obligatorio la certificación de estándares mínimos del SG-SST superior al 85%, licencias y cursos especializados, es preciso aclararle lo siguiente:

Carácter facultativo: la disposición citada; es decir, la Resolución 312 de 2019 expedida por el Ministerio del Trabajo en la observación señala en el parágrafo 2º que el contratante *«podrá incluir criterios que le permitan conocer que la empresa a contratar cuente con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)».* El uso del verbo rector «podrá» otorga a la Entidad Estatal una facultad discrecional y regida por los principios de proporcionalidad y necesidad de la contratación, y no una imposición aplicable por igual a cualquier objeto contractual.

Improcedencia de la exigencia para un contrato de suministro: exigir requisitos habilitantes de esta magnitud, como autoevaluaciones del 85% de la Resolución 0312 de 2019 o licencias específicas del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, resulta desproporcionado e improcedente para un proceso de selección abreviada cuyo objeto exclusivo es el suministro a monto agotable de bienes, tales como insumos médico-veterinarios, medicamentos y equipos de tecnología. Al tratarse de un suministro y provisión de bienes y no de la ejecución de obras o prestación de servicios presenciales con personal en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, exigir dichas certificaciones como requisito habilitante previo vulneraría los principios de libre concurrencia y selección objetiva consagrados en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007).

Garantía en la etapa de ejecución: sin perjuicio de lo anterior, la protección del recurso humano y el cumplimiento de las normas de seguridad se garantizan a través de las obligaciones contractuales generales y específicas previstas en el Proyecto de Pliego de Condiciones (Capítulo VI, numeral 6.3.4.2- 5.), las cuales imponen al contratista la obligación de cumplir con el sistema HSEQ de la Corporación, garantizar la dotación de elementos de protección personal (EPP) y acreditar el pago oportuno de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales de su personal durante toda la vigencia del contrato.

Señora
LELYS MIREYA MORALES RODRÍGUEZ- INTERCOMERCIAL MÉDICA S.A.S.
Referencia de mensaje: CO1.MSG.10128598
Fecha y hora: 24/10/2026 7:21:04 PM

Respetada Señora:

En atención a su solicitud extemporánea formulada el día **veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintiséis (2026) a las 7:21:04 p.m.**, es de señalar que:

OBSERVACIÓN No. 1

Eliminación de la autorización de distribución o representación de marca

El numeral 6.3.2 de los estudios previos, páginas 26 y 27, exige acreditar un vínculo comercial autorizado con el fabricante para los guacales mediano y grande del capítulo III, ítems 13 y 14, y para la trampa de caída, los tubos restrictivos de serpientes, las bolsas en tela para animales, las tenazas para serpientes y las guayas ajustables del capítulo V, ítems 1, 3, 4, 5, 6 y 7.

Solicitamos suprimir esta exigencia. La cláusula incorpora una barrera de acceso que no acredita, por sí misma, la calidad del producto, su conformidad con las especificaciones ni la capacidad del oferente para cumplir el suministro.

Una simple autorización del fabricante no implica, per se, que el elemento ofrecido cumpla las condiciones exigidas. Un distribuidor autorizado puede ofrecer un producto que no reúna los materiales, dimensiones o resistencia solicitados, mientras un comercializador independiente puede suministrar el mismo bien original y conforme. La evaluación debe recaer sobre las características verificables del producto y las obligaciones del contratista, no sobre su pertenencia a una red comercial privada.

Los guacales, bolsas de tela, guayas, trampas, tubos y tenazas relacionados son bienes de comercialización ordinaria que se ofrecen al público a través de canales comerciales.

Comprar un producto disponible en el mercado no equivale a ostentar la representación de su marca. En los documentos revisados no se identifica una disposición que condicione la compra de estos bienes a que el comprador obtenga autorización del fabricante.

Por ello, no corresponde convertir una relación privada de distribución en una condición de participación en esta contratación. La capacidad para adquirir y entregar los bienes no depende de que el fabricante decida reconocer al oferente como representante o expedirle una certificación comercial.

La entidad ya exige garantías contractuales que amparan los riesgos invocados para justificar la autorización. En el capítulo V del proyecto de pliego, página 52 del PDF —página impresa 49—, establece un amparo de cumplimiento general equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, por su duración y cuatro meses más, hasta su liquidación. En la misma página exige un amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes, también por el veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, con vigencia durante su duración y cuatro meses más.

Estos amparos respaldan obligaciones exigibles al contratista en los términos de la garantía y del contrato. A ello se suma la obligación de reponer, sin costo para la CAR, los bienes defectuosos o que presenten fallas técnicas dentro de los tres días hábiles siguientes al reporte del supervisor, prevista en la página 8 de los estudios previos.

El cumplimiento y la calidad cuentan, por tanto, con mecanismos contractuales concretos de protección. La autorización comercial del fabricante no sustituye esos amparos, no amplía automáticamente su cobertura ni demuestra que los bienes satisfagan las especificaciones. En cambio, sí limita directamente la participación de los oferentes que pueden suministrarlos, pero no tienen un acuerdo de representación con el fabricante.

Aunque la cláusula admite certificación del fabricante, contrato de distribución o certificación de un mayorista con aval del fabricante, todas las alternativas mantienen la misma barrera: exigen pertenecer a una cadena comercial previamente autorizada.

Obtener esos documentos depende de decisiones de terceros ajenos a la entidad y al oferente.

La restricción es especialmente gravosa porque se exige cotizar la totalidad de los ítems.

La falta de autorización respecto de uno de estos productos puede impedir competir por todo el suministro, pese a contar con disponibilidad de los bienes y capacidad de entrega. Una condición sobre pocos elementos termina cerrando el acceso a la contratación completa.

Tampoco se explica de manera específica por qué se seleccionan exclusivamente estos ocho ítems. La referencia general al soporte técnico, las garantías de fábrica o el servicio posventa no demuestra que ser distribuidor autorizado sea indispensable para entregar una bolsa de tela, un guacal, una guaya o los demás elementos relacionados.

El artículo 24, numeral 5, de la Ley 80 de 1993 exige condiciones objetivas de participación y reglas justas y claras. El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exige selección objetiva y proporcionalidad en las condiciones habilitantes allí reguladas.

Condicionar la participación a una autorización comercial que no demuestra el cumplimiento material del bien y depende de un tercero no responde a la verificación de la capacidad real para ejecutar este suministro.

Esta configuración genera el riesgo de que solo puedan cumplir quienes ya cuentan con determinadas relaciones comerciales, mientras otros proveedores idóneos quedan excluidos. Es el efecto que debe evitarse frente a los llamados "pliegos sastre". La observación cuestiona la restricción y sus efectos sobre la concurrencia; no atribuye, sin prueba, un acuerdo de favorecimiento.

Solicitamos, en consecuencia:

1. Eliminar íntegramente el requisito de autorización de distribución o representación de marca del numeral 6.3.2 de los estudios previos y de los documentos, anexos o preguntas de SECOP II que lo reproduzcan.
2. Establecer que la falta de certificación del fabricante, contrato de distribución o certificación de un mayorista autorizado no será causal de rechazo ni de inhabilitación para estos productos.
3. Verificar el cumplimiento mediante las especificaciones del bien, sus soportes técnicos, las obligaciones de suministro y reposición y las garantías contractuales exigidas, sin condicionar la oferta a pertenecer a una red de distribución.
4. Armonizar los estudios previos y el pliego definitivo para que la eliminación sea expresa y efectiva en todos los documentos del proceso.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

NO SE ACEPTA la observación y la Corporación mantiene la exigencia de la Certificación de Fabricante o Representación de Marca para los equipos destinados al monitoreo, manejo y conservación de fauna silvestre, tales como trampas, guayas, tenazas, tubos restrictivos, guacales, entre otros, teniendo en cuenta que, por la naturaleza del objeto contractual, se requiere garantizar que estos elementos cuenten con condiciones adecuadas de calidad, resistencia y funcionamiento, a fin de prevenir fallas que puedan comprometer la integridad de los especímenes o la seguridad del personal de las 14 Direcciones Regionales. Adicionalmente, esta certificación permite verificar la procedencia de los equipos y procurar el respaldo técnico del fabricante, incluyendo la disponibilidad de repuestos y la atención de eventuales defectos de fabricación, aspectos que no son sustituidos por las garantías contractuales exigidas en el proceso. Ahora bien, la Entidad considera que este requisito no limita injustificadamente la participación, toda vez que se establecieron tres alternativas para su acreditación: certificación directa del fabricante, contrato de distribución o certificación expedida por un distribuidor mayorista con aval directo del fabricante. Adicionalmente, no se exige que la certificación esté dirigida exclusivamente a la CAR ni que incluya el número del proceso de selección, lo que permite la participación de los comercializadores que acrediten las condiciones requeridas. En consecuencia, la Corporación mantiene el requisito establecido, al considerarlo pertinente para procurar la idoneidad, calidad y respaldo técnico de los equipos, de acuerdo con las necesidades operativas y las particularidades del objeto contractual.

OBSERVACIÓN No. 2

Aceptación de contratos de suministro de material quirúrgico sin mención obligatoria de uso veterinario

Solicitamos modificar el literal a del numeral 3.3.1 del proyecto de pliego, página 34 del PDF —página impresa 31—, y la disposición correspondiente en la página 23 de los estudios previos, para aceptar contratos de suministro de material médico-quirúrgico de objeto o alcance igual o similar, sin exigir que indiquen expresamente una destinación veterinaria o para atención, manejo o conservación de fauna.

La experiencia debe comprobar la capacidad del proveedor para ejecutar actividades de suministro. Esa capacidad se acredita mediante los bienes entregados, el alcance de los contratos, sus obligaciones y las condiciones de ejecución. No depende de que el objeto del contrato anterior contenga una referencia literal a la destinación veterinaria.

El capítulo II del anexo técnico reúne 45 referencias de insumos médicos, entre ellas agujas, algodón, gasas, guantes, jeringas, suturas, catéteres y equipos de venoclisis. Su suministro comprende adquisición, almacenamiento, trazabilidad, control de lotes, conservación, transporte y entrega. Estas actividades pueden acreditarse mediante contratos de material médico-quirúrgico aunque su objeto no mencione fauna.

Cuando un contrato demuestra el suministro de bienes iguales o similares, su destinación anterior no elimina la experiencia comercial y logística adquirida. La provisión de jeringas, gasas, suturas o catéteres demuestra experiencia en el abastecimiento de esos elementos. Exigir además que el certificado los califique como veterinarios impone una condición de redacción que no modifica la actividad ejecutada.

El objeto contractual es el suministro de bienes. La comparación debe hacerse entre las actividades y los productos que el oferente ha suministrado y aquellos que debe entregar a la CAR. La experiencia no puede reducirse a la coincidencia de palabras en el objeto o a que el comprador anterior haya dado a los productos una destinación específica.

El artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007 exige experiencia adecuada y proporcional a la naturaleza y al valor del contrato. Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-1002 de 2024, explica que la experiencia corresponde al conocimiento derivado de actividades iguales o similares y que su adecuación depende de la afinidad con las actividades contratadas. Aquí esa afinidad puede verificarse a partir del suministro de material quirúrgico, sin exigir que el antecedente contractual utilice expresamente la denominación veterinaria.

Mantener esta exigencia excluiría contratos que sí demuestran capacidad de ejecución y restringiría la participación por una circunstancia que no transforma el suministro realizado. La verificación debe atender al contenido material de los contratos y sus soportes, no a la inclusión de una frase específica sobre el uso de los productos.

También solicitamos revisar los códigos UNSPSC junto con esta modificación. La aceptación de experiencia similar debe tener un efecto real y no quedar anulada por códigos obligatorios que impidan valorar contratos de material médico-quirúrgico cuyos bienes y actividades sí corresponden al suministro requerido.

Proponemos incorporar la siguiente regla:

"El proponente podrá acreditar experiencia mediante contratos ejecutados y terminados cuyo objeto y/o alcance comprenda el suministro, adquisición o compraventa de material quirúrgico, insumos médicos, material médico-quirúrgico, insumos veterinarios, medicamentos y/o equipos iguales o similares a los requeridos en el proceso. No será necesario que el objeto, alcance o certificación señale expresamente que los productos fueron destinados a uso veterinario o a la atención, manejo o conservación de fauna. La relación de la experiencia se verificará a partir de los bienes y actividades efectivamente ejecutados y de los documentos aportados, sin exigir coincidencia literal del objeto contractual".

<u>En consecuencia, solicitamos:</u>

1. Admitir contratos de suministro de material quirúrgico de objeto o alcance igual o similar, sin exigir que indiquen expresamente que los productos fueron destinados a uso veterinario o a la atención, manejo o conservación de fauna.
2. Verificar la experiencia por los bienes suministrados y las actividades ejecutadas, mediante los contratos, certificaciones y demás soportes válidos, sin exigir coincidencia literal del objeto.
3. Revisar y armonizar los códigos UNSPSC con este ajuste, evitando que la clasificación impida reconocer experiencia materialmente relacionada con el suministro de bienes iguales o similares.

4. Incorporar la modificación en el pliego definitivo, los estudios previos y los formatos, para que la apertura sea efectiva y no dependa de interpretaciones posteriores durante la evaluación.

Solicitamos responder de fondo ambas observaciones y efectuar los ajustes antes de consolidar las reglas definitivas. La eliminación de la autorización comercial y la aceptación de experiencia en suministros iguales o similares permitirán que la competencia se desarrolle sobre la capacidad real de los proponentes para ejecutar el contrato.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

NO SE ACEPTA la observación y la Corporación mantiene el requisito, toda vez que considera necesario mantener las condiciones de acreditación de la experiencia técnica establecidas en el proyecto de pliego de condiciones, atendiendo a la naturaleza especializada de los bienes requeridos para la atención, manejo y conservación de fauna silvestre. En efecto, las particularidades anatómicas, fisiológicas y metabólicas de las diferentes especies hacen necesario contar con proveedores que acrediten experiencia relacionada con el suministro de insumos médico-veterinarios, medicamentos y equipos destinados a dicha finalidad. En consecuencia, no resulta suficiente acreditar experiencia general en el suministro de material médico-quirúrgico, insumos médicos o medicamentos, si no es posible verificar, mediante el objeto, alcance y soportes del contrato aportado, la relación de los bienes suministrados con las necesidades del presente proceso de selección. Así mismo, se mantiene la exigencia de acreditar al menos seis (6) de los dieciocho (18) códigos UNSPSC establecidos, incluidos obligatoriamente los códigos **10131600 (Recipientes para animales)** y **42121600 (Mobiliario clínico veterinario)**, por cuanto estos permiten verificar la experiencia y clasificación del proponente en segmentos relacionados con los bienes requeridos por la Corporación. Por lo anterior, se ratifican las condiciones previstas en el proyecto de pliego de condiciones, al considerarse necesarias para verificar la idoneidad y experiencia de los proponentes, en atención a las características y requerimientos del objeto contractual.

Con lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR deja resueltas las observaciones planteadas, garantizando la selección objetiva, la pluralidad de oferentes y la libertad de concurrencia.

Sin otro particular,

CARLOS EMILIO GUTIÉRREZ ULLOA
Subdirector General de Planificación y Ordenamiento Ambiental

MAGDALA LIZBETH IREGUI QUEVEDO
Directora Técnica de Biodiversidad

Revisó: Dra. Ximena Paola Pulido Castaño- Contratista/Componente Jurídico SGPOA
Revisó: Ing. Fabián Castillo Sarmiento- Director Operativo DBIO
Revisó: Jhon Jairo Guerrero Cuervo/ Componente Jurídico DBIO
Revisó: Jhoan Enrique Hernández Bermúdez- Contratista/ Componente Técnico DBIO
Proyectó: Kimberly Gouffray García- Contratista/ Componente Técnico DBIO
Proyectó: Katherine Echeverry Martínez- Contratista/ Componente Jurídico DBIO

LA INFORMACIÓN REGISTRADA EN ESTA SECCIÓN HACE PARTE DEL CONTROL DEL DOCUMENTO Y SE INCLUYE CON EL FIN DE GARANTIZAR LA TRAZABILIDAD DE LOS CAMBIOS REALIZADOS; NO CONSTITUYE CONTENIDO OPERATIVO DE ESTE.

CONTROL DE CAMBIOS

VERSIÓN	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	RESPONSABLE/ MEMORANDO	FECHA
6	Actualización nombre de las dependencias. De manera general se ajustan los textos del documento, precisando el procedimiento para atender las observaciones al proyecto de pliego de condiciones y las solicitudes de aclaración al pliego definitivo. Se reorganiza la estructura para transcribir cada inquietud, identificar su fuente y presentar posteriormente la respuesta correspondiente, eliminando textos repetidos o que ya no aplican y se incluye el control de cambios en el documento.	Grupo de Mejora GCT Memorando 20263087527	03-09-2026

NO IMPRIMIR